

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Cultura

Recurrente: Santiago Gamboa

Expediente: 64/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 64/2009, que promueve por sus propios derechos Santiago Gamboa, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Cultura, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de marzo del año dos mil nueve, Santiago Gamboa, presentó vía INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Cultura, solicitud de acceso a la información de folio número 00063209, en la cual expresamente requería:


“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”


SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, el Instituto Coahuilense de Cultura, mediante el sistema INFOCOAHUILA, notifica lo siguiente:

***“Al respecto, le informo que en este Instituto no hay registro alguno por este concepto. Así mismo, le comunico que no hay una partida en su presupuesto destinada a este rubro, y que ninguno de los funcionarios que aquí laboran cuentan con esa prestación.*”**



Sin perjuicio de lo anterior, le informo que el gasto por viáticos del titular se encuentra publicado en la página www.coahuilatransparente.gob.mx”



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00005609, de fecha siete de abril de dos mil nueve, interpuesto por Santiago Gamboa, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Instituto Coahuilense de Cultura, expresando como motivo del recurso:



***“Solicito se entregue la información de lo siguiente: Se me dice que no hay registro de gasto alguno por este concepto y que no hay una partida en su presupuesto destinada a este rubro, y que ninguno de los funcionarios que aquí en el ICOCULT cuentan con esa prestación. Lo que yo pido son los gastos que se encuentran en su cuenta pública, en sus reglas internas de operación, en sus reglamentos y no en el presupuesto. Eso es general y no debe estar ahí contemplado. Por qué si dicen que ese concepto no está contemplado, gastos de representación del titular, ¿cómo gasta cuando va a restaurantes y no sale de la ciudad por viáticos? Puede ser que eso sea reportado en la Secretaría de Finanzas, pero deben tener en sus archivos copias de los documentos. ¿Cuándo el titular va a un restaurante y no está en comisión, cómo factura?. Gastos de representación son diferentes a*”**



viáticos, ¿cómo fundamentan legalmente esos gastos en restaurantes y que no son viáticos? Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen:

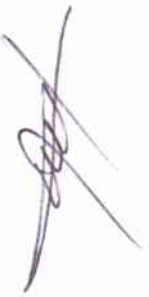
-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”


CUARTO. TURNO. El día catorce de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 64/2009 y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de abril del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 64/2009, interpuesto por el recurrente Santiago Gamboa, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, emitida por el Instituto Coahuilense de la

Cultura, dando vista a dicho sujeto obligado, para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes, para sostener la legalidad de su conducta.




En fecha doce de mayo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/240/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Instituto Coahuilense de la Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, se recibió la contestación del Instituto Coahuilense de la Cultura, mediante oficio firmado por el Director General del mismo Instituto que a la letra dice:

“.....Lo cierto es que dentro de los archivos del Instituto Coahuilense de Cultura no existe ningún registro de gasto alguno por el concepto de gastos de representación y no hay partida específica asignada a empleados adscritos a este Instituto de Cultura, para gastos de representación en su presupuesto.



No obstante, si lo que desea el C. Santiago Gamboa son aquellas facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al Titular de este Instituto, en general, se pone a su disposición la versión pública de las facturas que corresponden, previo pago de los derechos correspondientes a 95 copias simples, de acuerdo a la tarifa fijada por la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila en su artículo



140-C, en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Autoridad:

Tenerme por presentado en mi carácter de Director General del Instituto Coahuilense de Cultura, rindiendo en tiempo y forma el informe justificado solicitado en el Oficio número ICAI/240/09 dentro del Expediente 64/2009, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente, toda vez que de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días, siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión, señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve y concluyó el veintisiete de abril del año en curso; por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día siete de abril del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00005609, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Y en tal sentido, el recurrente inicialmente solicitó al Instituto Coahuilense de Cultura, lo siguiente: *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha así como los documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado contestó, que *"...en este Instituto no hay registro alguno por este concepto. Así mismo, le comunico que no hay una partida en su presupuesto destinada a este rubro, y que ninguno de los funcionarios que aquí laboran cuentan con esa prestación y que sin perjuicio de lo anterior, le informo que el gasto por viáticos del titular se encuentra publicado en la página www.coahuilatr transparente.gob.mx"*

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente, presentó mediante sistema INFOCOAHUILA, recurso de revisión, en el que solicita *...se entregue la información solicitada, argumentando que "Lo que yo pido son los gastos que se encuentran en su cuenta pública, en sus reglas internas de operación, en sus reglamentos y no en el presupuesto.Deben tener otro gasto que sea similar a gastos de representación y que contemple lo que pido. Con la previa aclaración, reitero y pido al ICAI analice el caso para que me entreguen... (lo solicitado)"*.

En contestación a lo anterior el sujeto obligado, manifiesta que *"...dentro de los archivos del Instituto Coahuilense de Cultura no existe ningún registro de gasto alguno por el concepto de gastos de representación y no hay partida específica asignada a empleados adscritos a este Instituto de Cultura, para gastos de representación en su presupuesto.*

No obstante, si lo que desea el C. Santiago Gamboa son aquellas facturas que comprueben los gastos en restaurantes con cargo al Titular de este Instituto, en general, se pone a su disposición la versión pública de las facturas que corresponden, previo pago de los derechos correspondientes a 95 copias simples...."

QUINTO.- Tomando en consideración los agravios del recurrente y la contestación del sujeto obligado, así como la normatividad en materia de gasto

público y contabilidad, encontramos en primer plano que, como afirmale Instituto Coahuilense de Cultura, este no cuenta o no tiene asignada, presupuestamente, una partida denominada específicamente “Gastos de Representación”, sin embargo es preciso hacer el siguiente análisis:

Lo que identifica el solicitante como “gastos de representación”, debe interpretarse en base al principio de eficacia, previsto en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales para el Estado de Coahuila, por lo que en sentido amplio del término por “gastos de representación”, el recurrente, se estaría refiriendo a los “gastos de alimentación de personas”, en términos de lo planteado con anterioridad, esto en virtud de que el ciudadano, no esta obligado a conocer a detalle la función gubernamental, ni los tecnicismos de la información resultado de las actividades gubernamentales, ya que esto es obligación de los servidores públicos, según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo que los sujetos obligados deben conocer su ámbito de actuación en base a los ordenamientos legales que los rigen, y conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales.

En atención a lo anterior y de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza puede establecerse que: 1) los Capítulos son grupos fundamentales del gasto público; y 2) los Capítulos se dividen en Partidas en la forma en que determine el instructivo que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2º de la ley en mención.

Este instructivo es el llamado “Clasificador del Gasto” el cual permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, pagos y erogaciones

autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

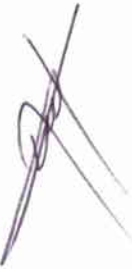
De una revisión del "Clasificador del Gasto" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que efectivamente, dicho clasificador, no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como "gastos de representación", sin embargo, no pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos, por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "gastos de representación", sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto, que se encuentra referida a "Alimentación de personas" y que comprende:

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS


Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que el sujeto obligado, puso a disposición del recurrente, la información relativa a los gastos de dicha partida por parte del titular de la dependencia consistentes en "las facturas que comprueben los gastos de restaurantes con cargo al Titular de este Instituto, en general, se pone a su disposición la versión pública de las facturas que corresponden, previo pago de los derechos correspondientes a 95 copias simples"


No obstante de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado, da cumplimiento con esto a parte de la solicitud de información, éste condiciona al recurrente para la entrega de la información el pago de las copias simples, por lo que resulta preciso destacar que en términos de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe ser interpretado en sentido amplio, así lo establece el artículo 4 que a la letra dice:




Artículo 4.- Toda información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.




Por lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera pertinente que la información puesta a disposición del recurrente, le sea entregada de manera gratuita, y en la modalidad señalada por el recurrente, en este caso, vía sistema INFOCOAHUILA.



Por otro lado, el sujeto obligado, no solo no pone a disposición, sino que no se hace mención de los *“documentos que comprueben los gastos de representación de personas que tengan esta prestación además del titular de la dependencia, así como en su caso el monto mensual asignado a dicha partida”* si es que existe dicho desgloce.




Por tal motivo y con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en el artículo 127 de la Ley en mención, el Instituto considera procedente, modificar la respuesta dada por el Instituto Coahuilense de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Cultura a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si además del titular de la dependencia, se ha ejercido por parte de funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia recurso público alguno con cargo a la partida relativa a "Alimentación de Personas" del primero de enero dos mil nueve a la fecha, así como el monto asignado a ésta y si cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el gasto y que entregue al recurrente, la información en la modalidad señalada por el recurrente en su solicitud inicial, sin costo alguno.




Debiendo en caso de que dicha información no exista, declarar la inexistencia de la misma, en términos del artículos 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y que entregue al recurrente la información relativa a las facturas por consumos en restaurantes en la modalidad señalada por el recurrente en su solicitud inicial, sin costo alguno.




Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



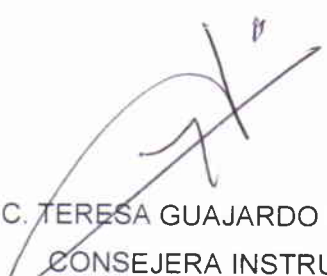
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ordena **MODIFICAR** la respuesta Instituto Coahuilense de Cultura en términos de los considerandos de la presente resolución, para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada.




SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye al Instituto Coahuilense de Cultura, para que informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y licenciado José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

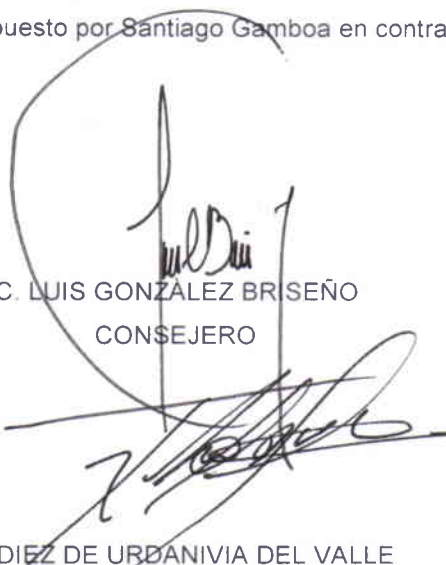


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

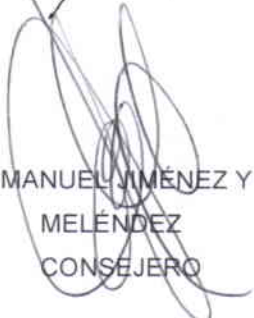
*Hoja de firmas del Recurso de Revisión 64/09 interpuesto por Santiago Gamboa en contra del Instituto Coahuilense de Cultura.



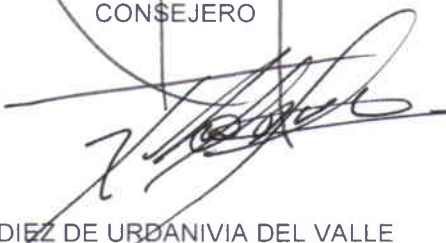
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

**HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 64/09; INTERPUESTO POR SANTIAGO GAMBOA EN CONTRA DEL INSITUTO COAHUILENSE DE CULTURA.